

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I Retención en la fuente a Independientes - Decreto Reglamentario 1950**

Mediante la expedición del Decreto 1950 del 11 de septiembre de 2012, se reglamenta la retención en la fuente para los independientes, entre otros aspectos precisa:

1. En la primera prestación de servicios de cada año gravable el trabajador independiente debe anexar la siguiente información:
  - a. Copia del documento en que conste su inscripción en el Registro Único Tributario RUT, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2788 de 2004, esté obligado a inscribirse.
  - b. Cuando el trabajador independiente no esté obligado a inscribirse en el RUT o en el documento del RUT no aparezca inscrito como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberá anexar una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento en la cual manifieste:
    - i. Que no está inscrito en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas porque presta servicios excluidos.
    - ii. Que cumple los requisitos señalados en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

Cuando el trabajador independiente, en el curso del año gravable deje de cumplir alguna de las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario, deberá informarlo por escrito y de manera inmediata al agente de retención y anexar copia del documento en que conste su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, cuando sea del caso, con el fin de que sean tenidos en cuenta para efectos del siguiente pago o abono en cuenta.

2. La cuantía mínima de retención en la fuente por IVA al régimen simplificado sigue aplicando según lo señalado en el Decreto 782 de 1996.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1577 del 20 de septiembre de 2012 (Congreso)**  
Por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.
- 2. Decreto 1970 del 21 de septiembre de 2012 (Minminas)**  
Modificación del capítulo II del Decreto 2715 de 2010 e igualmente establece Beneficios Tributarios de carácter Ambiental a los titulares mineros cedentes que den cumplimiento al Decreto 3172 de 2003 y al Decreto 2532 de 2001.
- 3. Decreto 1950 del 11 de septiembre de 2012 (Minhacienda)**  
Reglamentan retención en la fuente para trabajadores independientes.
- 4. Decreto 1949 del 19 de septiembre de 2012 (DPN)**  
Decreto que reglamenta parcialmente la Ley 1530 de 2012 en materia presupuestal y de regalías.
- 5. Decreto 1895 del 11 de septiembre de 2012 (Minhacienda)**  
Por el cual se establece el patrimonio adecuado para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, Sociedades Fiduciarias y Entidades Aseguradoras que administren a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social.
- 6. Decreto 1881 del 11 de septiembre de 2012 (Minhacienda)**  
El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza entrará en operación dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.
- 7. Decreto 1860 del 06 de septiembre de 2012 (Mincomercio)**  
Aplicación provisional al Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.
- 8. Decreto 1859 del 06 de septiembre de 2012 (Mincomercio)**  
Por el cual se reglamenta la atención de controversias internacionales de inversión y se dictan otras disposiciones.
- 9. Decreto 1827 del 31 de agosto de 2012 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los inversionistas autorizados a invertir en los sistemas de cotización de valores del extranjero.
- 10. Decreto 1792 del 28 de agosto de 2012 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifican los artículos 23, 26 y 27 del Decreto 1283 de 1996.
- 11. Resolución 1528 del 28 de septiembre de 2012 (Superfinanciera)**  
Certificar en un **20.89%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y en un **35.63%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

- 12. Resolución 220-4850 del 17 de septiembre de 2012 (Supersociedades)**  
Por medio de la cual se expide el régimen de autorización de las reformas estatutarias consistentes en la disminución de capital.
- 13. Resolución 076 del 31 de agosto de 2012 (DIAN)**  
Por la cual se establecen las condiciones procedimentales y las especificaciones técnicas para la presentación de la información de que trata el Decreto 1159 de 2012 que deben suministrar las Entidades Financieras y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
- 14. Resolución 1732 del 22 de agosto de 2012 (Minhacienda)**  
Por la cual se establece la metodología para el cálculo de la prima en los contratos de estabilidad jurídica.
- 15. Circular Externa 038 del 25 de septiembre de 2012 (Superfinanciera)**  
Reporte de las tasas de interés del saldo de la cartera de créditos – Modificación de la Proforma F. 1000 - 98 (Formato 317).
- 16. Circular Externa 048 del 05 de septiembre de 2012 (Minprotección)**  
Diferencias entre pin único para el pago de la planilla asistida y el número de radicación mensual que la identifica.
- 17. Circular 040 del 31 de agosto de 2012 (Mincomercio)**  
Reglamento y administración de los contingentes residuales de bovino, carne de porcino y frijol, originarios en Canadá en cumplimiento del Tratado de Libre Comercio suscrito por Colombia con el mencionado país.
- 18. Circular Conjunta 021 del 29 de agosto de 2012 (DIAN)**  
Descripciones mínimas para la individualización y correcta identificación de mercancías importada.
- 19. Oficio 1255 del 13 de septiembre de 2012 (Presidencia de la Republica)**  
Cronograma: “Proceso de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF para todos los grupos de usuarios destinatarios de tales normas, conforme al Direccionamiento Estratégico emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, el 16 de julio de 2012.”

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96** **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### ***JURISPRUDENCIA***

#### **CONSTITUCIONAL**

- 1. Sentencia C-712 del 13 de septiembre de 2012 (Corte Constitucional)**  
Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1°, 2° y 8° de la Ley 709 de 2001 respecto de los cargos estudiados.
- 2. Sentencia C-457 del 21 de junio de 2012 (Corte Constitucional)**  
Cosa juzgada respecto del presunto vicio de forma relacionado con la adopción del Acto Legislativo 3 de 2011 que estableció el Principio de sostenibilidad fiscal.
- 3. Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012 (Corte Constitucional)**  
La sostenibilidad fiscal constituye un instrumento para alcanzar de manera progresiva, las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho y por lo tanto, no implica una sustitución de la Constitución Política. El incidente de sostenibilidad Fiscal ante las Cortes no desvirtúa la separación de poderes.
- 4. Sentencia C-077 del 15 de febrero de 2012 (Corte Constitucional)**  
Principio de unidad de materia en la ley del plan nacional de desarrollo, conexidad de las materias que se regulan en esta ley con los objetivos, metas y prioridades de la política económica, social y ambiental en el respectivo periodo presidencial y con las estrategias presupuestales y normativas diseñadas para alcanzarlas.

#### **IMPUESTO AL PATRIMONIO**

- 5. Sentencia 18590 del 25 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**  
De acuerdo con lo anterior, para la Sala resulta evidente que cuando la sociedad demandante pagó la primera cuota del impuesto al patrimonio por el ejercicio fiscal 2007, por la que presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido, no se había formalizado la fusión, pues esta se materializó, se reitera, el 29 de agosto de 2007.

#### **IMPUESTO DE TIMBRE**

- 6. Sentencia 17860 del 07 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**  
Es diferente la contraprestación del agente por el deber de facturar y cobrar el servicio de televisión satelital a los suscriptores, fijada en la suma de US\$10.000, pagadas por GLA cada año a la demandante, al valor de la factura mensual que deben pagar los suscriptores por el servicio de televisión satelital a GLA y por el alquiler y mantenimiento de los equipos a GEC. Entonces, resulta evidente que del contrato de agencia comercial únicamente se deriva, de manera directa para la actora, una compensación equivalente a US\$10.000, que es la suma que para efectos del impuesto de timbre constituye la cuantía del documento.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96** **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**7. Sentencia 18419 del 25 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

Por tanto, no es acertado el argumento de la actora en cuanto a que el cálculo del ajuste por inflación a incluir en la declaración de renta por el año gravable 1999, podía basarse en las cifras contables según el artículo 6° de la Ley 174 de 1994, ya que ésta última norma trataba sobre la unificación de los “índices” y las “clasificaciones” de los ajustes por inflación en cuanto a que para tales efectos era posible utilizar lo previsto en las normas contables, pero sin que dicha unificación se extendiera a las “bases” de los ajustes, las cuales continuaron rigiéndose por las normas propias y especiales de índole tributaria como se aprecia en los artículos 332 y siguientes del Estatuto Tributario en la versión vigente para el año gravable 1999.

**8. Sentencia 17845 del 25 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

Con fundamento en los hechos que aparecen probados en el expediente, la Sala considera que no era pertinente aplicar al caso concreto el artículo 82 del E.T., puesto que la empresa se dedicaba, mayoritariamente, a la prestación de servicios. Y, como se precisó, el artículo 82 del E.T. permite estimar el costo pero de los activos enajenados, no de los servicios prestados.

### **IVA**

**9. Sentencia 57-01 del 19 de julio de 2012 (TAC)**

Es claro, como cuestión que resulta razonable y consulta el sentido común, que la existencia del servicio de parqueadero dentro de, o anexo a un centro comercial, permite que sus copropietarios puedan ofrecer sus bienes y servicios en condiciones de confortabilidad y seguridad para los clientes o usuarios, que de carecer de aquél no accederían, o lo harían con menos interés, a utilizar tal oferta de bienes y servicios. Así, aún cuando la prestación de ese servicio puede hacerse bajo retribución, ésta no puede tener carácter comercial, pues pasaría a ser un acto esencialmente mercantil.

**10. Sentencia 17832 del 14 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la prohibición de descontar el IVA asociado al alimento consumido por las aves en la etapa de levante, siendo un gasto necesario, que hace parte del proceso de producción, vulnera el artículo 477 del E.T., al desconocer un beneficio fiscal, y al limitar sin autorización legal la exención consagrada.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96** **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **OTROS**

#### **11. Auto 18698 del 15 de agosto de 2012 (Consejo de Estado)**

En el caso particular, la apelante alegó que el tribunal revivió un proceso legalmente concluido, por cuanto la controversia suscitada entre las partes terminó con la comunicación del 10 de marzo de 2008, en la que se le informó a Ecopetrol que no se registraría la certificación del aumento de capital hasta tanto pagara el impuesto de registro. Que contra esa decisión no se ejerció ningún recurso administrativo ni ninguna acción judicial, y que, por ende, quedó ejecutoriada y el proceso se terminó legalmente.

#### **12. Sentencia 17439 del 02 de agosto de 2012 (Consejo de Estado)**

Así, como quiera que en el *sub júdice*, para la fecha en que se emitió pronunciamiento de fondo (Resolución 0149 de 17 de febrero de 2003), la disposición más favorable al IFI se encontraba vigente (Resolución Externa 10 de 2000), para la Sala, la sanción impuesta en los actos demandados no resulta procedente, no porque hubiese disminuido o desaparecido la misma, sino porque, no se configuraban los supuestos de hecho para su procedencia, dado que, el IFI contaba con un término, superior a un día, para ajustar los límites de posición propia detectados por la Superintendencia Bancaria.

#### **13. Sentencia 17212 del 10 de mayo de 2012 (Consejo de Estado)**

En este orden de ideas, se concluye que contrario a lo dicho por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera de Colombia), e incluso, a lo sostenido por *a quo*, en el *sub júdice* no resulta aplicable el artículo 83-1 del Decreto 663 de 1993, como tampoco el artículo 14 del Decreto 673 de 1994, con lo que, se le debe dar la razón a la parte actora, pues, la entidad demandada no podía ejercer su facultad sancionadora por una conducta tipificada en una disposición que no podía ser aplicada por ausencia de sustento legal; razón más que suficiente para revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **14. Sentencia 153-01 del 29 de agosto de 2012 (TAC)**

La Sala considera que no es posible liquidar intereses moratorios sobre sanciones tributarias como lo es en la sanción por corrección, ya que esa liquidación de intereses solamente procede respecto de impuestos, anticipos y retenciones.

#### **15. Sentencia 18696 del 02 de agosto de 2012 (Consejo de Estado)**

Cuando el contribuyente está obligado a presentar la declaración tributaria por medios electrónicos se debe demostrar que la información fue transmitida y almacenada en los computadores de la entidad oficial.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96** **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**16. Sentencia 18380 del 26 de julio de 2012 (Consejo de Estado)**

El Distrito Capital de Bogotá no tiene la facultad legal de ampliar términos o establecer supuestos de suspensión para que proceda la aplicación de recursos como el de reconsideración.

**17. Sentencia 207-01 del 26 de julio de 2012 (TAC)**

Los fallos de nulidad de actos de carácter general afectan las situaciones jurídicas no consolidadas.

**18. Sentencia 17705 del 24 de mayo de 2012 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, la notificación no se surtió en debida forma, pues ante la devolución del correo por la causal "no reside", la DIAN no debió aplicar el artículo 568 ET. en cuanto permite notificar por aviso las actuaciones administrativas que fueron devueltas, por cualquier razón. Como en este caso la devolución ocurrió por la causal "no reside", lo pertinente era aplicar el artículo 567 E.T. que regula la devolución por dirección errada. En esa medida, dado que la parte actora se notificó por conducta concluyente el 5 de septiembre de 2005, demostró que interpuso el recurso de reconsideración en el término previsto en el artículo 720 del E.T., y, por tanto, la DIAN no debió inadmitirlo. En consecuencia, los actos administrativos que decidieron y confirmaron la inadmisión del recurso de reconsideración son nulos, por falsa motivación y violación del artículo 564 ET. por indebida aplicación.

**19. Sentencia 17551 del 24 de mayo de 2012 (Consejo de Estado)**

Ahora bien, con respecto a la violación del artículo 714 del ET., la Sala pone de presente que el término allí señalado se aplica únicamente para establecer la firmeza de la declaración privada y no para la ampliación del requerimiento especial, como equivocadamente lo entendió la parte actora.

### **TERRITORIAL**

**20. Sentencia 18559 del 09 de agosto de 2012 (Consejo de Estado)**

Autonomía de las entidades territoriales en aplicación del principio de legalidad tributaria.

**21. Sentencia 136-01 del 26 de julio de 2012 (TAC)**

Bienes de uso público se encuentran exceptuados del Impuesto Predial, aunado al hecho que son bienes pertenecientes a una comunidad.

**22. Sentencia 18910 del 26 de julio de 2012 (Consejo de Estado)**

En suma, como el Alcalde no puede crear sanciones, pues esta facultad Únicamente corresponde al legislador (artículo 29 de la Constitución Política) 20 la norma demandada es nula por incompetencia del funcionario que la expidió, razón suficiente para confirmar la sentencia apelada.



## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**23. Sentencia 18379 del 19 de julio de 2012 (Consejo de Estado)**

El acuerdo municipal (Girardot) no quebranta la unidad de materia porque de la sola lectura de su texto se observa que únicamente regula lo concerniente al impuesto por el servicio de alumbrado público y es errado pensar que por referirse a los distintos elementos y diferentes aspectos del tributo que debían ser tratados, se rompa el principio a que se alude.

**24. Sentencia 18401 del 12 de julio de 2012 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que los cargos por capacidad y por regulación de frecuencia si bien son ingresos, quedan subsumidos en la actividad industrial de generación de energía eléctrica, porque se perciben en virtud de esta actividad, razón por la cual, no se ajusta a derecho gravarlos como una remuneración de una actividad de servicios.

**25. Sentencia 18498 del 05 de julio de 2012 (Consejo de Estado)**

Visto lo anterior, el Despacho advierte la inexistencia de prueba alguna en relación con la causal de suspensión establecida en el artículo 733 del E. T. N., comoquiera que ninguna de las documentales aportadas evidencia o tan siquiera permite presumir la práctica de inspección tributaria en el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial demandada.

**26. Sentencia 17916 del 05 de julio de 2012 (Consejo de Estado)**

Dado que el plazo expresado en el artículo 720 del Estatuto Tributario y 424 del Estatuto de Rentas de Boyacá está expresado en meses y no en días, el término para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión N° 0036 del 29 de octubre de 2007, inició el 3 de noviembre de 2007, fecha de notificación, y terminó el 3 de enero de 2008 y no el 4 del mismo mes y año como lo consideró erróneamente la demandante, por lo que resulta extemporáneo.

**27. Sentencia 17761 del 25 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

En ese orden, se establece que los ingresos que obtuvo MARPAC S.A. por la enajenación de las 2.636.223 acciones en el año 2001 no debieron tenerse en cuenta para calcular la base gravable del impuesto de industria y comercio, como equivocadamente lo hicieron los actos acusados, en atención de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 35/85 ibídem, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, tal como lo declaró la demandante en la liquidación privada correspondiente al año gravable 2001. De allí que los actos acusados hayan violado los artículos 21 del Acuerdo Municipal 35 de 1985 y 33 de la Ley 14 de 1983, por interpretación errónea, al gravar estos ingresos con el ICA.



## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **28. Auto 18939 del 25 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

Con fundamento en lo anterior, es preciso aclarar que la expresión “conflictos tributarios”, utilizada en la disposición citada, no alude únicamente a la obligación tributaria sustancial derivada de una relación jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo, sino que de manera amplia se refiere a las controversias sobre asuntos relacionados con tributos. Por lo tanto, en dicha expresión se entiende incluida la sanción por no declarar, por cuanto aquella es la consecuencia o la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria.

#### **29. Sentencia 17834 del 25 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

De lo anterior se colige que, para efectos del impuesto predial, si bien es cierto que el catastro da cuenta de las circunstancias que determinan los elementos del tributo y, por esa razón, constituye la principal fuente a la que se acude para cuantificar el gravamen, ante una divergencia entre la información que reporta el catastro y las circunstancias reales que revisten al inmueble al momento de su causación, deben primar las características reales del predio sobre la información catastral que, como se advirtió, puede resultar desajustada a la realidad, bien sea por errores de la entidad competente o por desactualización de la información.

#### **30. Sentencia 17834 del 25 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

A la luz de la normatividad aplicable, se entiende que el plazo para resolver y notificar la decisión del recurso comenzó a transcurrir desde esa fecha y precluyó el 9 de febrero del 2005, dado que tampoco se demuestra ninguna causal legal de suspensión para dicho término. Sin embargo, el Municipio de Puerto Boyacá no expidió ni notificó acto administrativo alguno en tal sentido. La constatación anterior deja en claro que respecto del recurso de reconsideración referido operó el silencio administrativo positivo con los efectos que le son propios.

#### **31. Sentencia 17819 del 21 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**

Como corolario de lo anterior, explica la misma jurisprudencia que “ya no es admisible la prueba de la comercialización de la producción en municipios diferentes, sino que es a estos a los que se les debe probar que los bienes o productos vendidos en sus territorios, son fabricados o manufacturados por el vendedor y sobre los mismos se ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial”.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

- 32. Sentencia 18159 del 14 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**  
Por lo anterior, la Sala considera que las obras relacionadas con la ejecución del Megaproyecto de interés público referido al sistema vial, a equipamientos recreativos y de espacio público a desarrollar por el demandado, son de competencia del Municipio demandado, así como el cobro de la correspondiente contribución de valorización y que el hecho de que los últimos tramos de algunas vías incluidas en el proyecto referido comuniquen con el vecino país de Venezuela no les da la categoría de vías nacionales, de manera que las obras correspondan a la Nación.
- 33. Sentencia 17717 del 14 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**  
En consecuencia, para la Sala es claro que el Distrito tomó como base gravable del impuesto de delineación urbana el valor del costo de la obra una vez ejecutada, cuando, en su lugar, debió tener en cuenta el presupuesto proyectado de la obra, pues según el criterio de esta Sala, la normativa vigente en el año 2004, no exigía tasar el impuesto de delineación urbana sobre el presupuesto definitivo de la obra ejecutada.
- 34. Sentencia 18379 del 07 de junio de 2012 (Consejo de Estado)**  
De conformidad con las normas del Estatuto Tributario a que se alude, la Administración Distrital tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma, término que, cuando se decreta inspección tributaria de oficio, se suspenderá hasta por tres (3) meses o por el término que dure, cuando es solicitada a petición de parte.
- 35. Sentencia 18822 del 24 de mayo de 2012 (Consejo de Estado)**  
Los Concejos Municipales en desarrollo del principio de legalidad, tienen la facultad impositiva de determinar los elementos esenciales de los tributos, como lo es el Hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público.
- 36. Sentencia 18313 del 10 de mayo de 2012 (Consejo de Estado)**  
Como en este caso el demandante desconoció que el recurso de apelación no constituye una oportunidad para plantear pretensiones que no hicieron parte del debate que se inició con la demanda y que, por lo mismo, no fueron objeto de estudio en la sentencia recurrida, reitera la Sala que hacerse un estudio de fondo de un recurso interpuesto en esos términos, constituye una violación al deber de lealtad entre las partes, un irrespeto al debido proceso y el quebrantamiento al derecho de defensa de la parte contraria.
- 37. Sentencia 18238 del 12 de abril de 2012 (Consejo de Estado)**  
El Alcalde de Manizales no tenía facultad para establecer el impuesto de apertura.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **38. Auto 19032 del 23 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

En efecto, se advierte que la demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional del acuerdo acusado en la vulneración de los artículos antes transcritos, pero es necesario efectuar un análisis de la facultad impositiva de los departamentos y municipios a la luz de las normas constitucionales y legales, para efectos de determinar si por un lado la Asamblea Departamental del Quindío tiene competencia para autorizar a los concejos municipales para que expidan los actos que impongan el cobro de la estampilla pro- hospital departamental universitario del Quindío San Juan de Dios y, por el otro, si los concejos municipales, en virtud de esa autorización, podían o no cobrar el referido tributo.

#### **39. Auto 18399 del 13 de diciembre de 2011 (Consejo de Estado)**

Por otra parte, la asamblea del departamento del Atlántico al establecer que el hecho generador del tributo de estampilla Pro-Hospitales Universitarios lo constituyen las expedición de facturas sus equivalentes o cualquier otro documento que represente ingresos y que sean expedidos en ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en jurisdicción de ese departamento, también desconoció que el artículo 32 de la Ley 14 de 1943 ya estableció esas actividades como hecho generador del impuesto de industria y comercio. Por ende, vulneran ostensiblemente la prohibición de imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley, prohibición establecida, como se vio, en el numeral 5 del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96** **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **DOCTRINA**

#### **COMERCIO**

**1. Concepto 42354 del 22 de agosto de 2012 (Superfinanciera)**

Si bien puede afirmarse que el factoring y el descuento coinciden en varios aspectos, entre los cuales se destaca el de ser modalidades de negociación de cartera, la precitada norma del Código de Comercio resulta determinante a efectos de señalar la diferencia entre ambas operaciones, por cuanto consagra para el descuento la facultad que tiene el banco de acudir, al vencimiento del título, ante su cliente o ante el emisor para exigir el pago del mismo. De lo anterior se infiere que la diferencia radica en el tipo de cesión del crédito que se lleva a cabo en cada una de las operaciones, pues mientras que en el descuento la cesión es siempre pro-solvendo (salvo buen fin), transmitiéndose la propiedad del crédito pero sujeto a condición resolutoria, en el factoring (sin recurso) la cesión es pro-solutum o en pago, de tal forma que el factor no tiene acción frente a su cliente, asumiendo en su totalidad el riesgo de la insolvencia del deudor del crédito.

#### **CONTABILIDAD**

**2. Concepto 115-81523 del 13 de septiembre de 2012 (Supersoiedades)**

Si el valor de la inversión, una vez aplicado el método de participación patrimonial, fuere inferior al valor intrínseco, la diferencia debe registrarse en la cuenta de Valorización de Inversiones, con su correspondiente contrapartida en el Superávit por Valorizaciones. En caso contrario tal diferencia deberá registrarse como una provisión afectando los resultados.

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**3. Doctrina 52673 del 17 de agosto de 2012 (DIAN)**

La deducción por inversión en activos fijos solo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **4. Doctrina 52670 del 17 de agosto de 2012 (DIAN)**

Así las cosas, para efectos de determinar si los ingresos que perciben las víctimas del conflicto armado interno por concepto de indemnizaciones judiciales en el marco de la Ley 975 de 2005, se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, es necesario acudir a lo establecido al efecto por el legislador.

#### **5. Doctrina 52676 del 17 de agosto de 2012 (DIAN)**

En tal contexto, los beneficios consagrados en la Ley 1429 de 2010 en materia del impuesto sobre la renta, son aplicables desde el 1° de enero de 2011, lo cual indica que las prerrogativas de la progresividad en el pago del impuesto y los descuentos, deberán reflejarse o hacerse efectivos en la declaración que corresponda al año gravable 2011 y que debe presentarse en el año calendario 2012. Cabe señalar que las pequeñas nuevas empresas - presente caso- organizadas bajo las condiciones indicadas en el artículo 2° de la Ley 1429 de 2010, que no pertenezcan a ningún régimen especial tributario, podrán acogerse al beneficio de la progresividad en el pago del impuesto a la renta, sólo si se han creado a partir de la vigencia de la mencionada ley, teniendo en cuenta que el inicio de la actividad económica principal corresponda a la fecha de inscripción en el registro mercantil

de la correspondiente Cámara de Comercio.

#### **6. Doctrina 52672 del 17 de agosto de 2012 (DIAN)**

En este contexto, debe cumplirse para cada año, con lo consagrado por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 4910 de 2011, entonces, si a pesar de no darse cumplimiento con los requisitos establecidos, se hace uso de los beneficios previstos en la Ley 1429 de 2010 se configura la improcedencia del mismo, conforme lo prevén los artículos 7 y 9 del citado decreto. De igual manera, esta sociedad no podrá tomarlos para los siguientes años, dado que para entonces ya no cumplirá el requisito de "nueva empresa" exigido para tal fin. Sobre el particular, resulta aplicable la doctrina contenida en los oficios 035974, 035975, 035976, 036397 y 039746 de 2012 respectivamente, que se remiten para una mejor comprensión del tema.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **7. Doctrina 51756 del 14 de agosto de 2012 (DIAN)**

En relación con la segunda inquietud, en la que manifiesta su inconformidad por la expedición del Concepto número 032439 del 22 de mayo de 2012, me permito manifestarle que revisada la doctrina expedida por esta entidad, se puede concluir que la misma no es contradictoria con el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que las dos Entidades se pronunciaron sobre aspectos diferentes relacionados con las exenciones a que referencia la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se estableció la exención de la contribución de gas natural domiciliario.

#### **8. Doctrina 50865 del 10 de agosto de 2012 (DIAN)**

Sobre el particular, atentamente le manifestamos que la Dirección de Gestión Jurídica mediante el Oficio No 048261 de Julio 3 de 2012 se pronunció, acerca de la tarifa aplicable a los dividendos a la luz del mencionado Convenio, así como sobre las condiciones para acceder a la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta, contenida en el protocolo al artículo 10 del mismo. De igual manera se pronunció mediante el Oficio No 048993 de agosto 2 de 2012.

#### **9. Doctrina 50628 del 10 de agosto de 2012 (DIAN)**

De la lectura armónica del artículo 13 de la Ley 1527 de 2012,

fácilmente se colige que la tabla allí señalada debe aplicarse a los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, cuya sumatoria mensual a cargo del respectivo agente de retención sea superior a cien (100) UVT sin que exceda de trescientas (300) UVT, efectuados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA.

#### **10. Doctrina 48995 del 02 de agosto de 2012 (DIAN)**

En general, es posición reiterada de la doctrina y la jurisprudencia que las detracciones como factor de depuración, en tanto minoran las bases gravables resultando un menor impuesto a cargo, son de aplicación restrictiva, es decir, que se limitan a los que taxativamente contempla la ley, sin que sea dable al intérprete o al operador de las normas tributarias, inferir tratamientos que desbordan lo previsto en las normas que regulan la materia impositiva, como es el caso del contrato de fiducia mercantil, para el cual el legislador, en todo caso, previo de manera expresa los efectos en materia fiscal.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **11. Doctrina 48994 del 02 de agosto de 2012 (DIAN)**

En consecuencia, los pagos procedentes de Colombia por la prestación de servicios técnicos pagados a un beneficiario residente en España, son gravados en Colombia de acuerdo con la tarifa vigente en el país, aplicando el límite a la tarifa estipulada en el párrafo segundo del artículo 12 del Convenio.

#### **12. Doctrina 48992 del 02 de agosto de 2012 (DIAN)**

Sé advierte, que es a la empresa y a sus socios a quienes les compete determinar cuál es la razón y figura jurídica que da origen a la constitución de la nueva pequeña empresa, su naturaleza jurídica respecto a los aportes de los socios, su participación, la vinculación económica y forma de contratación del personal, al igual que establecer si no existen prohibiciones de carácter legal que les permitan acogerse a los beneficios de la Ley, sin perjuicio, a que en ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria pueda verificar su procedencia.

#### **13. Doctrina 48990 del 02 de agosto de 2012 (DIAN)**

Así, de no presentarse los documentos exigidos en el artículo 6 del Decreto 4910 de 2011, o de presentarse de manera extemporánea, las nuevas pequeñas empresas o las pequeñas empresas preexistentes no podrán acceder a los beneficios señalados en el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010

por el primer año, ni por los años subsiguientes.

#### **14. Doctrina 48261 del 31 de julio de 2012 (DIAN)**

Teniendo en cuenta que el Convenio no señala de manera expresa la manera en que la inversión puede concretarse, los socios pueden decidir libremente si deciden realizar capitalizaciones, adquirir acciones o efectuar inversiones de cualquier otra forma, siempre y cuando dicha inversión represente un incremento neto de inversiones en Colombia por parte de la empresa residente en España.



## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **IVA**

##### **15. Doctrina 48912 del 01 de agosto de 2012 (DIAN)**

Nótese que la intención del legislador plasmada en el texto transcrito es incuestionable al determinar que la exclusión propuesta del IVA aplica a las "*naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo*"; intención que quedó patente en la definición de naves y artefactos navales contenida en el artículo 1° de la ley en cita, la cual, en consonancia con la exclusión consagrada por el artículo 32 ibídem, determina de manera inobjetable que la exclusión del IVA frente a la importación de las naves y artefactos navales que se vayan a registrar y abanderar en Colombia de conformidad con la definición establecida en el artículo 1° de la Ley 730 de 2001, está circunscrita a las naves de transporte marítimo y a las de pesca comercial e industrial.

#### **LABORAL**

##### **16. Concepto 132385 del 25 de junio de 2012 (Minproteccion)**

En este caso, debe señalarse que el cálculo de la base de cotización de los contratistas, el cual corresponde al 40% del valor bruto del contrato, se ha establecido **independientemente de los gastos o impuestos que al interior del contrato deba asumir el contratista**, ya que el propio

artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 ha contemplado que el restante 60% corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada (pagos de impuesto, compra de materiales, pago de honorarios o salarios al personal que contrate el contratista, etc.).

#### **MEDIOS MAGNÉTICOS**

##### **17. Doctrina 48991 del 02 de agosto de 2012 (DIAN)**

Así las cosas, cuando por cualquier circunstancia no procede el beneficio tampoco procede la obligación de presentar la Información en medios magnéticos, o al menos la que se ordena por el literal de la referida Resolución No. 11429 de octubre 31 de 2011, como quiera que no obstante haber existido el derecho al beneficio e incluso haberlo así manifestado a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales correspondiente al domicilio fiscal, al momento de presentar la declaración de renta ya ha perdido este beneficio debiendo en consecuencia pagar el impuesto pleno.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96** **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **18. Doctrina 52677 del 17 de agosto de 2012 (DIAN)**

Así las cosas, este Despacho considera que los documentos reproducidos como fotocopia, scanner, PDF, deben ser considerados como copias y su valor probatorio dependerá de aquel que le hayan señalado las disposiciones especiales o generales.

#### **19. Doctrina 51599 del 14 de agosto de 2012 (DIAN)**

En una declaración de Impuesto de Renta y Complementarios con beneficio de auditoría, el contribuyente puede corregir su declaración inicial siempre y cuando no modifique los supuestos legales para la procedencia de dicho beneficio y se encuentre dentro del término especial de firmeza consagrado en la Ley.

#### **20. Doctrina 50375 del 08 de agosto de 2012 (DIAN)**

De no ser posible encontrar una dirección correcta habrá lugar a dar aplicación a lo establecido por el segundo inciso del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prescribe el procedimiento a seguir para estos casos, en los siguientes términos. "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso

al público de la respectiva-entidad por el término de cinco (5) días".

#### **21. Doctrina 50135 del 08 de agosto de 2012 (DIAN)**

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se plantean algunas inquietudes relacionadas con la correcta notificación de los actos de la Administración.

#### **22. Doctrina 49693 del 03 de agosto de 2012 (DIAN)**

Por lo tanto, frente al artículo 12 de la Ley 527 de 1999 aplicable para la conservación de documentos en general y al artículo 28 de la Ley 962 de 2005 respecto de los libros y papeles de los comerciantes, deberán preferirse las disposiciones especiales en materia tributaria, aduanera y cambiaria que regulan la materia; por lo que cuando alguna de las disposiciones especiales exprese la necesidad de conservar y/o presentar un documento físico, el contribuyente, responsable o usuario aduanero deberá darles estricto cumplimiento.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96** **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **23. Doctrina 46117 del 19 de julio de 2012 (DIAN)**

En este orden de ideas, resulta claro que la obligación de suministrar la información establecida por la normativa listada en los apartes anteriores deberá cumplirse siempre que existan contratos vigentes con cargo a convenios de cooperación y asistencia técnica celebrados por las entidades públicas o privadas a que hace referencia el artículo 58 de la ley 863 de 2003.

### **24. Doctrina 48272 del 30 de julio de 2012 (DIAN)**

De esta forma si antes de la vigencia del Decreto Ley 0019 de 2012, una declaración correspondiente a los años 2006 a 2011 diligenciada a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN fue presentada por el contribuyente ante la entidad recaudadora liquidando sanción por extemporaneidad, sobre dicha actuación no será posible aplicar lo dispuesto en el citado artículo 67, y la misma gozará de la presunción de legalidad sin que sea posible derivar de la ella un pago de lo no debido.

## **RETENCIÓN EN LA FUENTE**

### **25. Doctrina 56796 del 07 de agosto de 2012 (DIAN)**

De la lectura del artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, se colige que en relación con la prestación de servicios por los trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, es el valor total mensual de los pagos o abonos en cuenta expresado en UVT, el que sirve de referencia para establecer las siguientes situaciones: si el mismo está o no sometido a retención en la fuente, si le aplica o no la tabla y la tarifa de retención aplicable.

### **26. Doctrina 56795 del 07 de agosto de 2012 (DIAN)**

De la lectura armónica del artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, se colige que la tabla allí señalada debe aplicarse a los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, cuya sumatoria mensual a cargo del respectivo agente de retención sea superior a cien (100) UVT sin que exceda de trescientas (300) UVT, efectuados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 96**

### **Septiembre de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **27. Doctrina 53020 del 17 de agosto de 2012 (DIAN)**

El valor de los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en salud, a cargo del trabajador, es el que en consecuencia, se debe registrar en la casilla No. 43 del certificado de ingresos y retenciones del asalariado, y el que posteriormente se podrá llevar como deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2271 de 2009, modificado por el artículo 1° del Decreto 3655 de 2009. Los aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional efectuados por el trabajador, a su vez, serán los que se deben registrar en la casilla No. 44 del mencionado certificado, y los que posteriormente podrán ser llevados en su liquidación privada como ingresos no constitutivos de renta por expresa disposición legal.

#### **28. Doctrina 51574 del 14 de agosto de 2012 (DIAN)**

En consecuencia, toda vez que el artículo 387 del Estatuto Tributario es claro al establecer la prerrogativa de reducción de base de retención a asalariados delimitándola a los "pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina propagada", resulta inviable aplicar la misma prerrogativa a los pagos efectuados por Planes de Atención Complementaria del POS, emitidos por Entidades Promotoras de

Salud, por cuanto a ellos no alude la norma tributaria como ya se señaló.

#### **29. Doctrina 50861 del 10 de agosto de 2012 (DIAN)**

Comendidamente le informamos que sobre la noción de trabajador independiente a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, se pronunció la Dirección de Gestión Jurídica mediante Oficio número 050627 del 10 de agosto de 2012, cuya fotocopia remitimos para su ilustración.

#### **30. Doctrina 50629 del 10 de agosto de 2012 (DIAN)**

En términos generales la prestación de servicios a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, se concrete en una obligación de hacer por una persona natural sin que medie una relación laboral con quien la contrata y, por lo tanto, comprende los servicios calificados y los no calificados. (Concepto 015454 del 10 de marzo de 1998).

#### **31. Doctrina 50627 del 10 de agosto de 2012 (DIAN)**

La disposición objeto de la consulta, aplica exclusivamente a los pagos o abonos en cuenta que el beneficiario perciba por concepto de prestación de servicios como trabajador independiente, mientras que los pagos que perciba en virtud de una relación laboral, legal o reglamentaria con el mismo contratante o con un tercero se someten a retención en la fuente sobre ingresos laborales.

## **TERRITORIAL**

### **32. Concepto 14198 del 30 de abril de 2012 (Minhacienda)**

Debido a la autonomía de las entidades territoriales para el manejo de sus recursos contemplado en la Constitución Nacional será necesario consultar el Estatuto de Rentas del municipio donde se lleva a cabo el contrato.

### **33. Concepto 27033-04 del 20 de agosto de 2004 (DAF)**

En lo que atañe con su pregunta a propósito de la viabilidad de gravar a quienes compran ganado en jurisdicción de su municipio, pero lo venden fuera del mismo, debe tenerse presente que la comercialización implica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 198, el expendio o compraventa dentro de la jurisdicción del municipio de que se trate. Así las cosas, **no podría tenerse como hecho generador la simple compra de ganado o cualquier producto dentro de la jurisdicción de un municipio, porque no se verificaría el hecho generador de la obligación tributaria;** por lo anterior, **será el municipio en el cual se vendan los bienes adquiridos el que tendrá la calidad de sujeto activo para el cobro de este tributo.**